

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

|  |
|--|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> EJECUTIVO            |
| <b>DEMANDANTE:</b> BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| <b>DEMANDADO:</b> WILFRIDO MARTINEZ NAVARRO  |
| <b>RADICADO:</b> 134684089002-2017-00181-00  |

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha de 24 de julio 2017, mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL NAVARRO CARO  
**RADICADO:** 134684089002-2017-00184-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha de 24 de julio 2017, mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**

**JUEZ.**





Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal Cra. 2 N° 17a-01-  
Teléfono: 6856285

j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Cruz de Mompox

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar, 18 de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF: RAD: 2020-00176. EJECUTIVO HIPOTECARIO. ASUNTO: MODIFICANDO LIQUIDACIÓN.**

Vista la liquidación del crédito presentada a consideración del despacho, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho procederá a modificarla. Lo anterior atendiendo a que el demandante, al momento de inocular las pretensiones en el libelo introductorio, solicitó a este Despacho librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, desde el día 05 de septiembre de 2019 al día 02 de julio de 2020, sobre capital de \$45.796.523, por la suma de \$2.040.584; desde el día 10 de octubre de 2019 hasta el 2 de julio de 2020, sobre capital de \$34.496.556, por la suma de \$2.071.572 y desde el 22 de junio de 2019 hasta el 02 de julio de 2020, sobre capital de \$2.635.892, por la suma de \$601.734. Pretensiones estas que el despacho acogió en providencia que desató orden de pago. Igualmente se solicitó expedir mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios sobre capital, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima fijada por Superfinanciera. A lo cual igualmente se le impartió aprobación.

No obstante lo anterior, en la liquidación de crédito que se ha sometido a consideración de esta agencia judicial, observamos que se proyecta una liquidación de intereses moratorios que en lo que va desde el día 05 de septiembre de 2019 al día 02 de julio de 2020 arroja un saldo parcial de \$8.838.209, desde el día 10 de octubre de 2019 hasta el 2 de julio de 2020 arroja un saldo parcial de \$6.346.291 y desde el 22 de junio de 2019 hasta el 02 de julio de 2020 arroja un saldo parcial de \$691.702. Cantidades que sobrepasan significativamente lo establecido en el inciso anterior. Sumas de dinero que, si bien es cierto, fueron extraídas de un cálculo que se ajusta a las tasas de intereses moratorios fijadas por la Superfinanciera, también es cierto que no guardan congruencia con lo pedido en la demanda ni mucho menos con lo concedido en el mandamiento ejecutivo. Conforme a los considerandos expuestos este despacho procederá a su modificación, según lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará de la siguiente manera:

**PAGARÉ: 012436100007697**

| <b>CONCEPTO</b>   | <b>VALOR</b>        |
|---|---------------------|
| CAPITAL   | \$45.796.523        |
| INTERESES CORRIENTES DEL<br>04/03/2019 AL 04/09/2019                                  | \$5.943.975         |
| INTERESES MORATORIOS DEL 05<br>DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL DÍA 02<br>DE JULIO DE 2020    | \$2.040.584         |
| INTERESES MORATORIOS DEL 02<br>DE JULIO DEL 2020 HASTA EL 09<br>DE SEPTIEMBRE DE 2021 | \$13.124.054        |
| OTROS CONCEPTOS   | \$294.969           |
| <b>TOTAL</b>  | <b>\$67.200.105</b> |

**PAGARÉ: 01243610000100**

| <b>CONCEPTO</b>   | <b>VALOR</b>        |
|---|---------------------|
| CAPITAL   | \$34.496.556        |
| INTERESES CORRIENTES DEL<br>09/04/2020 AL 09/10/2020                                      | \$4.420.105         |
| INTERESES MORATORIOS DESDE EL<br>DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA<br>EL 2 DE JULIO DE 2020 | \$2.071.572         |
| INTERESES MORATORIOS DEL 02<br>DE JULIO DEL 2020 HASTA EL 09<br>DE SEPTIEMBRE DE 2021     | \$9.885.805         |
| OTROS CONCEPTOS   | \$65.896            |
| <b>TOTAL</b>  | <b>\$50.939.934</b> |

**PAGARÉ: 4481860003897276**

| <b>CONCEPTO</b>   | <b>VALOR</b> |
|---|--------------|
| CAPITAL   | \$2.635.892  |
| INTERESES CORRIENTES DEL<br>31/05/2019 AL 21/06/2019                | \$101.593    |
| INTERESES MORATORIOS DESDE EL<br>22 DE JUNIO DE 2019 HASTA EL 02 DE | \$601.734    |

|   |             |
|---|-------------|
| JULIO DE 2020   |             |
| INTERESES MORATORIOS DEL 02<br>DE JULIO DEL 2020 HASTA EL 09<br>DE SEPTIEMBRE DE 2021 | \$755.369   |
| OTROS CONCEPTOS   | \$86.674    |
| TOTAL   | \$4.181.262 |

**SEGUNDO: TENGASE** como valor del crédito la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$122.321.301) hasta el 09 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**